República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-05-0004-2025, que contienen la Sentencia núm. TSE/0009/2025, del doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025), que reproducida textualmente dice:

"EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0009/2025

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0004-2025, relativo a la acción de amparo incoada por la Fundación Joven por Mi Patria y los señores Gerard Nathanael Feliz Peña, Elissa Jisel Rodríguez Martínez y Yoel Jiménez Rodríguez, contra Francisco Peña, alcalde del Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día primero (1ero.) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, el doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces que suscriben, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El primero (1) de mayo de dos mil veinticinco (2025), este Colegiado fue apoderado de la acción de amparo de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

> PRIMERO; Que este honorable tribunal declare BUENO y VALIDO en cuanto a la forma nuestro Recurso de Amparo POR USO DE IMAGEN POLITICA A DESTIEMPO, CON LOS RECURSOS DEL ESTADO, en contra del señor FRANCISCO PEÑA, ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO OESTE, por haber sido hecho conforme a los lineamientos de derecho y FIJEIS fecha y hora de audiencia para el conocimiento de la misma.
>
> SEGUNDO; Que en cuanto al fondo SEA ACOGIDA NUESTRA ACCIÓN DE AMPARO y se ORDENE al señor FRANCISCO PEÑA, ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO OESTE, RETIRAR desde a hora y para siempre, toda publicidad personal, incluyendo letreros, imágenes y cualquier material promocional que contenga su nombre o figura, colocados en camiones, estructuras, obras públicas, semáforos, vías públicas en el municipio Santo Domingo Oeste, por violar los principios de transparencia, economía y objetividad, en consecuencia que se COLOQUE

República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO OESTE con su logo e iniciales ASDO y Gestión 2024-2028, únicamente.

TERCERO; Que sea condenado al señor FRANCISCO PEÑA, ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO OESTE, al pago de una astreinte, ascendente a la suma de VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS (RD$20,000.00), por cada día de retardo a partir de la notificación de la sentencia a intervenir, en favor y provecho de los accionantes.

CUARTO; Que las costas sean declaradas de oficio por tratarse de una institución del estado.

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha dos (2) de mayo de dos mil veinticinco (2025), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-014-2025, por medio del cual, se declaró de urgencia el conocimiento de la acción y fijó audiencia para el doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025) y ordenó a la parte accionante a que emplazara a las contrapartes para la misma.

1.3. A la audiencia pública celebrada por este Colegiado en fecha doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025), comparecieron los licenciados Gerard Nathanael Félix Peña, Yoel Jiménez Rodríguez y Elissa Jisel Rodríguez Martínez. Luego de presentadas las calidades, el juez presidente hace la siguiente pregunta:

"¿Ustedes convocaron a la parte accionada?"

1.4. En ese sentido, la parte accionante responde lo que sigue:

Si, aquí tenemos el acto de alguacil.

1.5. A seguidas, la parte accionante deposito el acto núm. 857/2025, de fecha 08 de mayo de 2025, contentivo de la notificación y emplazamiento a audiencia para conocer sobre la acción de amparo ante el Tribunal Superior Electoral, por lo que el juez presidente expresó lo siguiente:

"El Tribunal le da la oportunidad a los accionantes de presentar de manera sucinta los aspectos fundamentales y que presente sus conclusiones, ya que la parte puesta en causa no ha comparecido".

1.6. En ese sentido, la parte accionante procedió a presentar sus conclusiones tal cual había expuesto en la instancia que apoderó a este Tribunal, las cuales se encuentran transcritas en el numeral 1.1.

1.7. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo y dispuso del plazo legal para la motivación de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción.

República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. Las partes accionantes expresan que, "el municipio de Santo Domingo Oeste tiene un funcionario de la administración pública, dígase el alcalde del ayuntamiento el señor FRANCISCO PEÑA, está utilizando los recursos del estado, es decir los recursos del ayuntamiento para promover su imagen, con fines proselitistas, para garantizar su procedencia política y proyectar políticamente su figura a destiempo para futuros procesos electorales" (*sic*). En ese sentido, "los suscribientes, como ciudadanos conscientes residentes en el municipio Santo Domingo Oeste y la FUNDACION JOVEN POR MI PATRIA, (…) ante la alarmante realidad de que el alcalde de esta demarcación utiliza de manera sistemática los recursos públicos para promover su imagen personal, hemos decidido alzar la voz (…)" (*sic*).

2.2. En ese sentido, indica "que las precandidaturas y candidaturas a destiempo generan un ambiente de "inequidad" y desigualdad, con otros ciudadanos que deseen aspirar a cargos públicos y que esperan los plazos reglamentarios para promocionar sus aspiraciones, generando ventajas frente a los futuros candidatos de diferentes entidades partidarias" (*sic*). Además, que los suscribientes al estar indignados por la distorsión de las funciones públicas y motivados por la defensa de la institucionalidad y el interés general, nosotros como ciudadanos asumimos el deber de exigir rendición de cuentas y respeto al verdadero sentido del servicio público.

2.3. Finalmente, la parte acciónate alega de manera textual que "tal y como ya hemos manifestado el señor FRANCISCO PEÑA, quien es el actual alcalde del Municipio Santo Domingo Oeste, ha utilizado los recursos del estado para publicar su imagen a destiempo en el uso de camiones del ayuntamiento, semáforos, obras municipales en construcción, saneamientos, ornatos y espacios públicos, para colocar imágenes con su foto y letreros con la frase "FRANCISCO PEÑA TRABAJANDO", esto constituye una práctica de promoción personal que utiliza recursos públicos y politiza antes de estar en periodo de elecciones. Esta conducta puede interpretarse de manera directa como una violación de los principios de la ley electoral y de las leyes que regulan el uso de los fondos y bienes municipales, ya que los recursos del ayuntamiento deben destinarse al bienestar social, colectivo y comunitario, y no a la exaltación de la imagen de un funcionario para promocionar antes de tiempo cargos políticos" (*sic*).

2.4. Por todas estas razones, las partes accionantes solicitan lo siguiente: (*i*) que sea admitido el presente recurso de amparo; (*ii*) que se acoja en cuanto al fondo, en consecuencia, ordenar al señor Francisco Peña, alcalde del ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, retirar desde ahora y para siempre, toda publicidad personal, que contenga su nombre o figura, colocados en camiones, estructuras, obras públicas, semáforos, vías públicas en el municipio Santo Domingo Oeste; (*iii*) que sea condenado al pago de un astreinte de veinte mil pesos dominicanos (RD$20,000.00), por cada día de retardo a partir de la notificación de la sentencia a intervenir.

República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONADA

3.1 La parte accionada, el señor Francisco Peña, alcalde del Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, no depositó escrito de defensa al expediente ni asistió a la audiencia celebrada por esta Corte, a pesar de haber sido notificado mediante el acto de alguacil núm. 857-2025, de fecha ocho (28) mayo del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el alguacil José Manuel Montilla Batista, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte accionante aportó al expediente, entre otras, las siguientes piezas probatorias:

i. Copias fotostáticas de imágenes en las que figura la imagen del señor Francisco Peña alcalde del municipio de Santo Domingo Oeste;
ii. Copia fotostática del acto núm. 761-2025, de fecha veintiocho (28) abril del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el señor Jose Manuel Montilla Batista, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
iii. Copia fotostática del acto núm. 857-2025, de fecha ocho (8) mayo del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el señor Jose Manuel Montilla Batista, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo del emplazamiento para conocer la acción de amparo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer las acciones de amparo electoral que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6. DEFECTO CONTRA LA PARTE ACCIONADA FRANCISCO PEÑA, ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO OESTE

6.1. A la audiencia de fecha doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025), no compareció a la audiencia el señor Francisco Peña, alcalde del Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, a pesar de ser legalmente citado a la audiencia, mediante acto de alguacil núm. 857-2025, de fecha ocho (28) mayo del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el alguacil José Manuel Montilla Batista, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. Por lo que, fue pronunciado el defecto por falta de comparecer.

República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7. INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR NOTORIA IMPROCEDENCIA

7.1. La presente acción de amparo fue interpuesta por la Fundación Joven por Mi Patria y los señores Gerard Nathanael Feliz Peña, Elissa Jisel Rodríguez Martínez y Yoel Jiménez Rodríguez. A través de ella, se solicita que se ordene el retiro de toda publicidad personal incluyendo letreros, imágenes y cualquier material promocional, colocada en camiones, estructuras, obras públicas, semáforos y vías públicas del municipio Santo Domingo Oeste, que contenga el nombre o la imagen del actual alcalde de dicho municipio, el señor Francisco Peña, por considerar que la supuesta publicidad vulnera los principios de transparencia, economía y objetividad.

7.2. Las acciones de amparo están sometidas al régimen de admisibilidad contemplado en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales[1]:

> Artículo 70. Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:
>
> 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.
>
> 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.
>
> 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

7.3. Las acciones de amparo resultan inadmisibles cuando sean notoriamente improcedentes, según lo establecido en el artículo 70 numeral 3 de la Ley núm. 137-11. De cara a este medio de inadmisión, es relevante resaltar el criterio del Tribunal Constitucional respecto a los escenarios que configuran la notoria improcedencia de las acciones de amparo. Conforme a la jurisdicción constitucional, la valoración de estos presupuestos supone verificar los siguientes aspectos:

> e. Conforme a nuestros criterios, es inadmisible una acción de amparo ordinario por ser notoriamente improcedente (Sentencia TC/0699/16: 10.l): (i) cuando no se trate de derechos fundamentales y su vulneración (TC/0031/14), (ii) si el accionante no indica cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria

[1] Estas mismas reglas de admisibilidad se plasman en el artículo 132 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(TC/0074/14); (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13,TC/0254/13, y TC/0276/13); (vi) contra sentencias (TC/0041/15); (vii) cuando se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14); (viii) para impedir la ejecución de una sentencia (TC/0477/15); (ix) para dejar sin efectos una decisión dictada por otro órgano disciplinario o judicial en otro proceso (TC/0470/16; TC/0608/18; TC/0609/18); (x) cuando las pretensiones sean ostensiblemente absurdas; (241/14; 570/15); (xi) para la realización de práctica o ejecución de medidas probatorias (TC/0611/15); (xii) cuando se plantean pretensiones abstractas propias de la acción directa de inconstitucionalidad (TC/0181/17); o (xii) para la determinación del alcance de cláusulas arbitrales (TC/0506/18). Como la improcedencia notoria de una acción de amparo requiere la evaluación de la totalidad del expediente, este listado es enunciativo y no limitativo, por lo que pueden surgir otros supuestos de inadmisión bajo el artículo 70.3 de la citada Ley núm. 137-11.[2]

7.4. Atendiendo a lo expuesto, es preciso indicar que, en el caso de marras, las partes accionantes fundamentan su escrito alegando que el señor Francisco Peña, actual alcalde del municipio de Santo Domingo Oeste, utiliza los recursos del ayuntamiento para promover su imagen para fines proselitistas, proyectando su imagen a través del uso de camiones del ayuntamiento, semáforos, obras municipales en construcción, saneamientos, ornatos y espacios públicos, con la frase "Francisco Peña Trabajando". En su escrito los accionante únicamente transcriben el artículo 39 de la Constitución para hacer referencia al derecho a la igualdad, sin embargo, sus exposiciones argumentativas se centran en la vulneración a la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, haciendo hincapié en los aspectos normativos que se refieren a la campaña electoral, su comienzo y terminación; la propaganda electoral; bienes de dominio público, entre otros asuntos. Además, se hace múltiples referencias a incumplimientos de las disposiciones legales sobre la Ley núm. 33-18, de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, entre ellas, a las relativas a la precampaña y las sanciones aplicables.

7.5. En consecuencia, los planteamientos formulados por los accionantes se enmarcan dentro de aspectos de la materia electoral ordinaria, específicamente en lo relativo a la regulación de la propaganda electoral. Cabe destacar, en este sentido, que tanto la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, como la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, contienen disposiciones específicas sobre la regulación de la propaganda electoral en pre-campaña y campaña electoral en espacios públicos, sin que los argumentos de los accionantes relacionen estas vulneraciones legales con transgresiones a sus derechos fundamentales.

7.6. En síntesis, la lectura de las motivaciones de la acción, revelan que la misma no versa sobre una afectación concreta a derechos fundamentales, sino que plantea un cuestionamiento sobre la legalidad de conductas atribuibles a un funcionario público en relación con la normativa electoral, lo cual escapa del ámbito del amparo, por constituir asuntos meramente legales.

[2] Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC/0309/24, de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), pp. 20-21.

República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.7. Todo lo hasta aquí expuesto remite a lo juzgado por el Tribunal Constitucional de la República mediante la sentencia núm. TC/0144/19:

> (…) este tribunal ha sido reiterativo al establecer que los jueces de amparo no pueden abstraerse de su naturaleza, y deben conocer sus límites exactos, para así no sustituir nunca un juez natural o afectar la jurisdicción ordinaria y sus procedimientos.
> El amparo resulta improcedente en casos donde la vía ordinaria está apoderada y se procure de forma paralela conocer situaciones propias de la legalidad ordinaria, y peor aún, causar un caos dentro del ordenamiento, como consecuencia de una eventual contradicción de sentencias[3].

7.8. De manera que, siendo lo presentado un conflicto de legalidad ordinaria, la presente acción de amparo deviene en inadmisible por ser notoriamente improcedente.

7.9. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto por falta de comparecer de la parte accionada, señor Francisco Peña, alcalde del Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, por no comparecer a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO la acción de amparo incoada en fecha primero (1ero.) de mayo de dos mil veinticinco (2025) por la Fundación Joven por Mi Patria y los señores Gerard Nathanael Feliz Peña; Elissa Jisel Rodríguez Martínez y Yoel Jiménez Rodríguez, por ser notoriamente improcedente, en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 3, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y del artículo 132, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, en virtud de que la petición formulada por los amparistas constituye una cuestión de legalidad ordinaria.

TERCERO: DECLARA las costas de oficio.

[3] Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC/0144/19, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025); año 182º de la Independencia y 162º de la Restauración."

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, y por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de ocho (08) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día nueve (09) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración.

RDCU/jlfa.